"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando No.600.22.0540 de 16 de noviembre del 2022, se remitió al área jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, copia del Concepto Técnico de control y seguimiento No.600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022, para la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Cumaribo, por el reiterado incumplimiento a las actividades presentadas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos adoptado por el municipio de Cumaribo mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016, que reposa en el expediente tramite No. 700.07.07.0005. anexando para ello la siguiente información:

- Auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 03 de agosto del 2022.

- Concepto Técnico de control y seguimiento No.600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022.

Que, mediante Auto No.600.6.23.0032 del 28 de febrero del 2023, "*Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*". Notificado el 05 de mayo del 2023.

Que, mediante Oficio No. 600.11.23.0190 del 12 de abril del 2023, se comunica a la Procuraduría 6 judicial ambiental agraria del Meta -Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada, el contenido del Auto N° 600.6.23.0032 del 28 de febrero del 2023.

Que, mediante Oficio No. SPIM-223-2023 del 05 de mayo de 2023, radicado en Corporinoquia bajo consecutivo PR-20223-0580 del 05 de mayo del 2023, el municipio de Cumaribo solicita a Corporinoquia copia de los expedientes sancionatorios.

Que, mediante oficio No. 600.11.23.0290 del 17 de mayo del 2023, Corporinoquia remite respuesta de solicitud realizada por el municipio de Cumaribo mediante oficio No. SPIM-223-2023 del 05 de mayo de 2023 con radicado PR-20223-0580 del 05 de mayo del 2023.

Que, mediante auto No.600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*". Notificado el 04 de septiembre del 2023.

Que, mediante auto No. 600.6.23.0567 del 13 de octubre del 2023, *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"*. Notificado el 16 de abril del 2024.

Que, mediante auto No. 600.6.24.0134 del 15 de mayo del 2024, *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"*. Notificado el 16 de agosto del 2024.

Que, mediante memorando No. 600.25.0296 del 22 de mayo del 2025, el director de la Territorial Subsede La Primavera, solicita al área técnica realizar la tasación de la multa para los cargos formulados en contra del municipio de Cumaribo – Vichada, mediante Auto No.600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0234 de fecha 30 de julio de 2025; se remite a la oficina jurídica concepto técnico de tasación de multa en contra del municipio de Cumaribo, Vichada identificado con Nit 842000017-1, para que se continue con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.23.0032 de fecha

28 de febrero del 2023, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 05 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.23.0284 de fecha 15 de junio de 2023, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por el incumplimiento de lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA I: *Programa para el fortalecimiento institucional en la prestación del servicio de aseo.*

- ✓ *Cobrar la tarifa de aseo en función de cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor al mes y actualización de costos por cada componente del servicio.*
- ✓ *Llevar a cabo la formación catastral.*
- ✓ *Realizar la revisión general de la estratificación urbana ordenada por el DANE.*
- ✓ *Actualizar la estratificación.*
- ✓ *Realizar Control y vigilancia administrados*
- ✓ *Programar censo de usuarios.*
- ✓ *Verificar de la cartografía DANE e IGAC.*
- ✓ *Realizar capacitación del personal.*
- ✓ *Levantar encuestas y procesar datos.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA II*: Alternativa eficiente para la recolección y transporte de residuos sólidos.*

- ✓ *Realizar estudio para la reducción de tiempos y recorridos en las rutas de recolección de residuos sólidos.*
- ✓ *Viabilizar la adquisición y uso de un vehículo automotor recolector.*
- ✓ *Realizar Control y vigilancia administrados.*
- ✓ *Establecer y adoptar condiciones de para el almacenamiento y recolección de otros tipos de residuos sólidos ordinarios no domiciliarios.*
- ✓ *Adoptar y/o establecer la remuneración de la recolección de otros tipos de residuos sólidos ordinarios no domiciliarios.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA III: *Estableciendo el barrido y limpieza de vías y áreas públicas de Cumaribo.*

- ✓ *Adquirir herramientas y equipos idóneos de barrido y limpieza.*
- ✓ *Hacer mantenimiento preventivo a cestas públicas.*
- ✓ *Realizar pláticas de sensibilización sobre el uso adecuado de las cestas o canastillas públicas.*
- ✓ *Plantear un modelo de programación por horarios y rendimientos de km barridos.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto al* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA IV: *Hacia un programa de corte de césped y poda de árboles.*

- ✓ *Indicar el número, ubicación, tipo, frecuencia de poda de los árboles que deben ser objeto de poda*
- ✓ *Indicar áreas públicas (ubicación, metros cuadrados, etc.) que será objeto de corte de césped.*
- ✓ *Adquirir dotación y elementos de seguridad.*
- ✓ *Capacitar al personal operativo sobre la importancia y obligatoriedad del uso de la dotación y elementos de seguridad*

- ✓ *Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.*

CARGO QUINTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA V: *Áreas Públicas Limpias.*

- ✓ *Realizar la actividad de lavado de áreas públicas.*
- ✓ *Adquirir herramientas y equipos idóneos de lavado.*
- ✓ *Adquirir dotación y elementos de seguridad.*
- ✓ *Capacitar al personal operativo sobre la importancia y obligatoriedad del uso de la dotación y elementos de seguridad.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO SEXTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VI: *La basura no es basura*

- ✓ *Realizar talleres teóricos prácticos "producción de abono a partir de los residuos orgánicos".*
- ✓ *Realizar talleres con énfasis en clasificación en la fuente.*
- ✓ *Construir experiencias colectivas tendientes a reducir el volumen de residuos sólidos generados.*
- ✓ *Establecer un proyecto cuatrienal de modelos pilotos de separación en instituciones educativas y Batallón Militar.*
- ✓ *Diseñar un folleto impreso con información sobre la minimización.*
- ✓ *Diseñar estrategias de incentivos a los usuarios del servicio para potencializar la separación en la fuente.*
- ✓ *Diseñar un programa cuatrienal para la presentación de los residuos sólidos, en bolsas o contenedores de colores separando los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos (aprovechables).*
- ✓ *Establecer un programa de rutas selectivas de recolección de residuos aprovechables con un 100% de cobertura zona urbana.*
- ✓ *Formular un estudio técnico y financiero para construcción y operación de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal.*
 Construir la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal con espacio de acopio, selección, clasificación y alistamiento de materiales reciclables

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VII: *Auspicio para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas prestadoras de los servicios de reciclaje.*

- ✓ *Proyectar la Viabilidad empresarial y brindar las herramientas para el establecimiento de ASOREA como empresa formal para la prestación del servicio de aprovechamiento en el marco del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*
- ✓ *Planear actividades de capacitación y asistencia en temas administrativos, técnicos, tributarios, legales y de la prestación del servicio público de aseo.*
- ✓ *Evaluar la posibilidad de crear fondos municipales de aprovechamiento que apoyen la financiación de la actividad.*
- ✓ *Propiciar nuevas alternativas de canales de comercialización.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N°***

600.8.2.19.0255 *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VIII: *Relleno Sanitario para Cumaribo.*

- ✓ *Presentar las estrategias de clausura del actual sitio de disposición final actual.*
- ✓ *Obtener la licencia para las actividades de clausura del sitio de disposición final actual.*
- ✓ *Gestionar la licencia de construcción y operación del nuevo Relleno Sanitario.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO NOVENO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA IX: *Cero contaminaciones por residuos sólidos especiales.*

- ✓ *Identificar y eliminar sitios de arrojo clandestinos de residuos sólidos especiales*
- ✓ *Adelantar capacitaciones sobre la responsabilidad e impacto ambiental en el manejo y disposición de los residuos sólidos especiales*
- ✓ *Socializar alcance del comparendo ambiental en materia de residuos sólidos especiales*
- ✓ *Diseñar un plan de recolección y tratamiento de residuos especiales*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016.

PROGRAMA X*: Cero contaminaciones por RDC.*

- ✓ *Identificar y eliminar sitios de arrojo clandestinos de residuos sólidos de RDC.*
- ✓ *Adelantar capacitaciones sobre la responsabilidad e impacto ambiental en el manejo y disposición de los RDC.*
- ✓ *Socializar alcance del comparendo ambiental en materia de RDC.*
- ✓ *Diseñar un plan de recolección y tratamiento de RDC.*
- ✓ *Implementación de la infraestructura, equipamientos y procesos para el manejo integral de RCD.*
- ✓ *Tramitar todos los permisos legales y ambientales para el funcionamiento de la escombrera.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO PRIMERO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N°***

600.8.2.19.0255 *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA XI: *Gestión Integral de Residuos para el área rural.*

- ✓ *Realizar tallares de creación de abonos orgánicos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Realizar talleres de separación en la fuente y reciclaje en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Promover campañas de limpieza de zonas públicas y de recolección masiva de residuos sólidos aprovechables y especiales que fomenten las buenas prácticas hacía el manejo de los residuos sólidos de la comunidad de la zona rural, en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de barrido y limpieza de áreas públicas definidas en el PGIRS para los principales centros poblados.*
- ✓ *Gestionar la licencia de construcción y operación de celdas de disposición final de residuos sólidos no aprovechables para los principales centros poblados.*

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

CARGO DECIMO SEGUNDO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA XII: *Emprendimiento para la gestión del riesgo en la prestación del servicio de aseo*

- ✓ *Elaborar el programa de gestión del riesgo servicio de aseo de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional (numeral 2 artículo 119 Decreto 2981/2013 Decreto 1077/2015).*
- ✓ *Articular el programa de gestión del riesgo servicio de aseo con los planes de emergencia y contingencia de que trata la Resolución 0154 de 19 de marzo de 2014.*
- ✓ *Actualización del Plan de emergencia y contingencia para el manejo de residuos sólidos en situación de desastre.*
 Capacitar al personal sobre procedimientos a seguir en caso de presentarse eventos de riesgos

Dado que el presente requerimiento fue expuesto en el auto No. 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022 y que en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022 se registra su incumplimiento, se genera una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 ley 1333 de 2009.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la

disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el municipio de CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0567 de fecha 13 de octubre del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre de 2022.
- ✓ Demás documentos del expediente No. 600.32.7.23.0006.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05 de noviembre del 2022, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al plan de Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS adoptado mediante decreto No 0184 del 30 de diciembre de 2016, al municipio de Cumaribo, Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.23.0006; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 12 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al plan de Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS adoptado mediante decreto No 0184 del 30 de diciembre de 2016, por parte del área de control y calidad ambiental de Corporinoquia subsede La Primavera, al botadero a cielo abierto cuatro vientos, al cual se accede tomando la carretera que conduce hacia la inspección de la 14 a 8 kilómetros aproximadamente del

casco urbano, en el predio cuatro vientos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´, municipio de Cumaribo-Vichada donde se determinó el incumplimiento repetitivo de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO CONCEPTO TECNICO 600.8.2.22.0312

De acuerdo al nivel de cumplimiento reflejado en la Tabla No. 5 de los análisis de las obligaciones en los actos administrativos del presente concepto técnico, una vez se realizó la visita técnica de control y seguimiento el día 12 de octubre de 2022 a la alcaldía municipal de Cumaribo - Vichada, se hace necesario presentar concepto técnico de incumplimiento de los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos y de acuerdo al corto plazo del instrumento adoptado mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016; PGIRS vigencia 2016-2028: Auto No. 600.6.18.0072 del 21 de marzo de 2018 y Auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019 donde no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de forma consecutiva como lo indica la Tabla No. 4 anteriormente mencionada.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *Con respecto a esta variable, no se logra establecer ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el hecho evidenciado en el control y seguimiento al PGIRS del municipio de Cumaribo, por tanto, el beneficio ilícito será de cero.*

2. ***Capacidad de detección de la conducta (P):*** *En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 700.07.07.005, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

3. ***Factor de temporalidad (α):*** *Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.005, y en los actos administrativos Auto No. Auto No. 600.6.18.0072 del 21 de marzo de 2018, No.600.6.18-0068 de 14 de marzo de 2018, Auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.06.021.0134 del 04 de octubre de 2021 y Auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022, como también lo evidenciado en visita realizada el día 12 de octubre de 2022, en la cual se pudo verificar el incumplimiento reiterado de algunos programas del PGIRS, por tanto se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo de dos (02) días de acuerdo con los controles y seguimiento realizados.*

4. ***Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i):*** *La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente No. 700.07.07.005, se constituye que el incumplimiento reiterado al PGIRS por parte del Municipio de Cumaribo debido a una mala gestión de residuos sólidos y al no aprovechamiento como lo estipula cada uno de los programas aprobados por la alcaldía de municipal mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016, se genera riesgo ambiental sin la presencia de agentes de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), como la probabilidad de ocurrencia de impactos, evidenciada a través del reiterado incumplimiento por parte del municipio y la unidad de servicios públicos a los requerimientos determinados por la autoridad ambiental competente, por tanto, se determina que esto conducta en cuanto a la probabilidad es moderada, a saber:*

 Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): Moderada, (0,6).

5. ***Agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.*

6. ***Costos asociados (Ca):*** *Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 700.07.07.005, correspondiente al PGIRS del municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, no se tiene costos asociados, en cuanto este*

corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs):*** *La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de Cumaribo identificada con NIT. 842.000.017-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2022, y en consulta realizada en esta página de la Contraloría Delegada a la fecha de visita realizado por la Subdirección de Control, no se evidenció cierre financiero correspondiente al año 2021 para el municipio de Cumaribo, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $6.154.065 netos, para el municipio de Cumaribo, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.*

Imagen 1. Clasificación del municipio de Cumaribo.

CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **CUMARIBO** del Departamento **VICHADA**, durante la vigencia fiscal de 2021 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$6.154.065** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **48,53%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los veintiseis (26) días del mes de julio de 2022.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ

Fuente: *http://aplicaciones_cdef.contraloria.gov.co:8888/Certificacionley617/controlador*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.



[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el botadero a cielo abierto cuatro vientos, al cual se accede tomando la carretera que conduce hacia la inspección de la 14 a 8 kilómetros aproximadamente del casco urbano, en el predio cuatro vientos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´ del municipio de Cumaribo-Vichada

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, por ser el otorgante del plan de Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS adoptado mediante decreto No 0184 del 30 de diciembre de 2016, por parte del área de control y calidad ambiental de Corporinoquia subsede La Primavera, al botadero a cielo abierto cuatro vientos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´ del municipio de Cumaribo-Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El municipio de Cumaribo-Vichada adoptó el Plan de Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS, mediante decreto No 0184 del 30 de diciembre de 2016, al botadero a cielo abierto cuatro vientos, al cual se accede tomando la carretera que conduce hacia la inspección de la 14 a 8 kilómetros aproximadamente del casco urbano, en el predio cuatro vientos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´, municipio de Cumaribo-Vichada; el cual consta de 12 programas (Programa para el fortalecimiento institucional en la prestación del servicio de aseo; Alternativa eficiente para la recolección y transporte de residuos sólidos; Estableciendo el barrido y limpieza de vías y áreas públicas de Cumaribo; Hacia un programa de corte de césped y poda de árboles; Áreas Públicas Limpias; La basura no es basura; Auspicio para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas prestadoras de los servicios de reciclaje; Relleno Sanitario para Cumaribo; Cero

contaminación por residuos sólidos especiales; Cero contaminación por RDC; Gestión Integral de Residuos para el área rural.

De los cuales, según cronograma se proyectó doce (12) actividades para el año 2016, cincuenta y siete (57) para el año 2017, veintiséis (27) para el año 2018, treinta y dos (32) para el año 2019, treinta y uno (31) para el 2021 y (28) para el año 2022. Luego de realizada la visita de control y seguimiento el día 12 de octubre de 2022 se evidencia que no se ha ejecutado la mayoría de las actividades proyectadas para el año 2022, es decir el avance es del 0.5 % a corte de junio de 2022.

Generando incumplimiento a lo dispuesto en el cronograma del PGIRS aprobados mediante decreto No 0184 del 30 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El problema se centra en el **incumplimiento** por parte del **Municipio de Cumaribo-Vichada** del **Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)**, aprobado mediante el Decreto No. 0184 de 2016. Este incumplimiento se evidencia por un avance de solo el **0.5%** de las actividades proyectadas para el año 2022.

La Constitución Política de Colombia establece las normas que regulan la gestión de residuos sólidos y las obligaciones de los municipios en Colombia en su artículo 79: el derecho a gozar de un ambiente sano, el artículo 80: Deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible, y los artículos 311 y 313: Atribuciones de los municipios y concejos, incluyendo la prestación de servicios públicos esenciales como el de aseo.

Que mediante Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que regula los aspectos técnicos y ambientales de la gestión de residuos, establece los requisitos y el contenido de los PGIRS y su obligatoriedad para los municipios ya que el PGIRS es un instrumento de planeación obligatorio y su ejecución es un deber legal del municipio.

La base del problema es el incumplimiento del cronograma y las metas del PGIRS.

- Incumplimiento del Acto Administrativo: El PGIRS fue adoptado mediante el Decreto No. 0184 de 2016, que es un acto administrativo obligatorio para la administración municipal. El bajo avance (0.5% a corte de junio de 2022) constituye una violación directa de las obligaciones contenidas en este decreto y su cronograma.
- Al no ejecutar el PGIRS, el municipio está incumpliendo su deber constitucional y legal de asegurar la prestación eficiente del servicio público de aseo y de realizar una gestión ambiental adecuada.
- El mantenimiento de un botadero a cielo abierto (al que se accede), en lugar de un relleno sanitario o la implementación de los programas de minimización y aprovechamiento ("La basura no es basura," "Auspicio para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas prestadoras de los servicios de reciclaje," etc.), puede generar un daño ambiental (contaminación del suelo, agua, aire).

De igual manera es claro que el no ejecutar los programas del PGIRS impacta directamente el entorno y la salud pública, especialmente al continuar operando un botadero a cielo abierto en lugar de avanzar hacia un relleno sanitario y una gestión adecuada.

La falta de un Relleno Sanitario técnico genera la producción descontrolada de lixiviados (líquidos altamente contaminantes), que percolan y contaminan las aguas subterráneas y superficiales cercanas al botadero "Cuatro Vientos", la descomposición a cielo abierto y la quema informal (común en botaderos) liberan gases de efecto invernadero (metano) y humos tóxicos, afectando la calidad del aire, generando acumulación incontrolada de residuos que atrae plagas (roedores, insectos) y vectores de enfermedades como el dengue, el zika, la leptospirosis y el cólera. Esto constituye un grave riesgo para la salud de los habitantes cercanos y del casco urbano.

El botadero a cielo abierto y la falta de programas de Limpieza de Áreas Públicas y Gestión en el Área Rural degradan el entorno natural y disminuyen la calidad de vida, el incumplimiento de los programas de reciclaje y fortalecimiento institucional tiene un efecto negativo en la comunidad y la economía local.

Se pierden recursos valiosos que podrían reincorporarse a la cadena productiva, enterrando o quemando material aprovechable.

La falta de fortalecimiento institucional y de una Alternativa eficiente para la recolección y transporte se traduce en un servicio de aseo deficiente, costoso y con bajas coberturas, lo que afecta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, generando contaminación y deterioro ambiental por la mala gestión pueden generar protestas y conflictos sociales, especialmente entre las comunidades aledañas al botadero.

CONCLUSIÓN

El incumplimiento del PGIRS por parte del Municipio de Cumaribo-Vichada es una **vulneración de un deber legal y constitucional** que impacta directamente el **derecho a un ambiente sano** y la **eficiente prestación del servicio público de aseo**.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5º**. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse unos requerimientos al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de Cumaribo (aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016) y estos no ser cumplidos a pesar de ser conocidos a través de los diferentes actos administrativos (auto 600.6.18.0072 del 21 marzo de 2018, auto No. 600.6.18.0068 del 14 de marzo de 2018, auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.6.21.0134 del 04 de octubre de 2021, auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022), se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.



IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o

privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022 y teniendo como referente el art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considero que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del municipio de Cumaribo, identificado con NIT. 842000017-1, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental".

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:** Por el incumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el **Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255** del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA I: Programa para el fortalecimiento institucional en la prestación del servicio de aseo.

- ✓ *Cobrar la tarifa de aseo en función de cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor al mes y actualización de costos por cada componente del servicio.*
- ✓ *Llevar a cabo la formación catastral.*
- ✓ *Realizar la revisión general de la estratificación urbana ordenada por el DANE.*
- ✓ *Actualizar la estratificación.*
- ✓ *Realizar Control y vigilancia administrados*
- ✓ *Programar censo de usuarios.*
- ✓ *Verificar de la cartografía DANE e IGAC.*
- ✓ *Realizar capacitación del personal.*
- ✓ *Levantar encuestas y procesar datos.*

***CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el **Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255** del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA II: Alternativa eficiente para la recolección y transporte de residuos sólidos.

- ✓ *Realizar estudio para la reducción de tiempos y recorridos en las rutas de recolección de residuos sólidos.*
- ✓ *Viabilizar la adquisición y uso de un vehículo automotor recolector.*
- ✓ *Realizar Control y vigilancia administrados.*
- ✓ *Establecer y adoptar condiciones de para el almacenamiento y recolección de otros tipos de residuos sólidos ordinarios no domiciliarios.*
- ✓ *Adoptar y/o establecer la remuneración de la recolección de otros tipos de residuos sólidos ordinarios no domiciliarios.*
- ✓

***CARGO TERCERO:** Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el **Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255** del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA III: Estableciendo el barrido y limpieza de vías y áreas públicas de Cumaribo.

- ✓ *Adquirir herramientas y equipos idóneos de barrido y limpieza.*
- ✓ *Hacer mantenimiento preventivo a cestas públicas.*
- ✓ *Realizar pláticas de sensibilización sobre el uso adecuado de las cestas o canastillas públicas.*
- ✓ *Plantear un modelo de programación por horarios y rendimientos de km barridos.*

CARGO CUARTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto al* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA IV: Hacia un programa de corte de césped y poda de árboles.

- ✓ *Indicar el número, ubicación, tipo, frecuencia de poda de los árboles que deben ser objeto de poda*
- ✓ *Indicar áreas públicas (ubicación, metros cuadrados, etc.) que será objeto de corte de césped.*
- ✓ *Adquirir dotación y elementos de seguridad.*
- ✓ *Capacitar al personal operativo sobre la importancia y obligatoriedad del uso de la dotación y elementos de seguridad*

CARGO QUINTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA V: Áreas Públicas Limpias.

- ✓ *Realizar la actividad de lavado de áreas públicas.*
- ✓ *Adquirir herramientas y equipos idóneos de lavado.*
- ✓ *Adquirir dotación y elementos de seguridad.*
- ✓ *Capacitar al personal operativo sobre la importancia y obligatoriedad del uso de la dotación y elementos de seguridad.*

CARGO SEXTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VI: La basura no es basura

- ✓ *Realizar talleres teóricos prácticos "producción de abono a partir de los residuos orgánicos".*
- ✓ *Realizar talleres con énfasis en clasificación en la fuente.*
- ✓ *Construir experiencias colectivas tendientes a reducir el volumen de residuos sólidos generados.*
- ✓ *Establecer un proyecto cuatrienal de modelos pilotos de separación en instituciones educativas y Batallón Militar.*
- ✓ *Diseñar un folleto impreso con información sobre la minimización.*
- ✓ *Diseñar estrategias de incentivos a los usuarios del servicio para potencializar la separación en la fuente.*
- ✓ *Diseñar un programa cuatrienal para la presentación de los residuos sólidos, en bolsas o contenedores de colores separando los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos (aprovechables).*



- ✓ *Establecer un programa de rutas selectivas de recolección de residuos aprovechables con un 100% de cobertura zona urbana.*
- ✓ *Formular un estudio técnico y financiero para construcción y operación de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal.*
 Construir la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal con espacio de acopio, selección, clasificación y alistamiento de materiales reciclables

CARGO SEPTIMO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VII: Auspicio para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas prestadoras de los servicios de reciclaje.

- ✓ *Proyectar la Viabilidad empresarial y brindar las herramientas para el establecimiento de ASOREA como empresa formal para la prestación del servicio de aprovechamiento en el marco del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*
- ✓ *Planear actividades de capacitación y asistencia en temas administrativos, técnicos, tributarios, legales y de la prestación del servicio público de aseo.*
- ✓ *Evaluar la posibilidad de crear fondos municipales de aprovechamiento que apoyen la financiación de la actividad.*
- ✓ *Propiciar nuevas alternativas de canales de comercialización.*

CARGO OCTAVO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VIII: Relleno Sanitario para Cumaribo.

- ✓ *Presentar las estrategias de clausura del actual sitio de disposición final actual.*
- ✓ *Obtener la licencia para las actividades de clausura del sitio de disposición final actual.*
- ✓ *Gestionar la licencia de construcción y operación del nuevo Relleno Sanitario.*

CARGO NOVENO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA IX: Cero contaminaciones por residuos sólidos especiales.

- ✓ *Identificar y eliminar sitios de arrojo clandestinos de residuos sólidos especiales*
- ✓ *Adelantar capacitaciones sobre la responsabilidad e impacto ambiental en el manejo y disposición de los residuos sólidos especiales*
- ✓ *Socializar alcance del comparendo ambiental en materia de residuos sólidos especiales*
- ✓ *Diseñar un plan de recolección y tratamiento de residuos especiales*

CARGO DECIMO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N°***

600.8.2.19.0255 *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016.

PROGRAMA X: Cero contaminaciones por RDC.

- ✓ *Identificar y eliminar sitios de arrojo clandestinos de residuos sólidos de RDC.*
- ✓ *Adelantar capacitaciones sobre la responsabilidad e impacto ambiental en el manejo y disposición de los RDC.*
- ✓ *Socializar alcance del comparendo ambiental en materia de RDC.*
- ✓ *Diseñar un plan de recolección y tratamiento de RDC.*
- ✓ *Implementación de la infraestructura, equipamientos y procesos para el manejo integral de RCD.*
- ✓ *Tramitar todos los permisos legales y ambientales para el funcionamiento de la escombrera.*

CARGO DECIMO PRIMERO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA XI: Gestión Integral de Residuos para el área rural.

- ✓ *Realizar tallares de creación de abonos orgánicos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Realizar talleres de separación en la fuente y reciclaje en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Promover campañas de limpieza de zonas públicas y de recolección masiva de residuos sólidos aprovechables y especiales que fomenten las buenas prácticas hacía el manejo de los residuos sólidos de la comunidad de la zona rural, en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de barrido y limpieza de áreas públicas definidas en el PGIRS para los principales centros poblados.*
- ✓ *Gestionar la licencia de construcción y operación de celdas de disposición final de residuos sólidos no aprovechables para los principales centros poblados.*

CARGO DECIMO SEGUNDO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA XII: Emprendimiento para la gestión del riesgo en la prestación del servicio de aseo

- ✓ *Elaborar el programa de gestión del riesgo servicio de aseo de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional (numeral 2 artículo 119 Decreto 2981/2013 Decreto 1077/2015).*
- ✓ *Articular el programa de gestión del riesgo servicio de aseo con los planes de emergencia y contingencia de que trata la Resolución 0154 de 19 de marzo de 2014.*
- ✓ *Actualización del Plan de emergencia y contingencia para el manejo de residuos sólidos en situación de desastre.*
 Capacitar al personal sobre procedimientos a seguir en caso de presentarse eventos de riesgos". (…)

Observación Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Auto No.600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, fueron imputados por el incumplimiento a cada uno de los programas establecidos en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos – PGIRS del municipio (aprobados mediante Decreto No. 0184*

del 30 de diciembre de 2016); sin embargo, una vez revisada la normatividad ambiental vigente (parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 del 2013), se establece que: "A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente". En consecuencia, no se considera pertinente adelantar la tasación de multa para los cargos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, decimo y décimo segundo formulados mediante Auto No. 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023; debido a que las Autoridades Ambientales solo tenemos competencia para realizar control y seguimiento al componente de aprovechamiento de residuos sólidos.

En tal sentido, se realizará una sola tasación de multa que integre los cargos formulados en el componente de aprovechamiento de residuos sólidos (cargos sexto, séptimo y décimo primero) de competencia de Corporinoquia, de conformidad con las variables establecidas en el concepto técnico No.600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022.

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

(INCUMPLIMIENTO)

3.1.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para los presentes cargos.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

- ***Ingresos directos (Y_1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.23.0006 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los cargos sexto, séptimo y once, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

De acuerdo con el desarrollo de los hechos y lo contenido dentro del Concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, se estima que para el presente caso no caso existen costos evitados, por parte del municipio de Cumaribo, por lo tanto:

$$Y_2 = \$\ 0$$

Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 600.32.7.22.0006 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$\,0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

Para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, se evaluó esta variable con una ponderación ***ALTA,*** *teniendo como referente que "el expediente tramite No. 700.07.07.005, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente". Por lo tanto, la ponderación es equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

$$B = \$\,0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, donde se determina que: "Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente tramite No. 700.07.07.005, y en los actos

administrativos Auto No. Auto No. 600.6.18.0072 del 21 de marzo de 2018, No.600.6.18-0068 de 14 de marzo de 2018, Auto No. 600.6.19.0040 del 27 de febrero de 2019, auto No. 600.06.021.0134 del 04 de octubre de 2021 y Auto No. 600.6.22.0356 del 29 de junio de 2022, como también lo evidenciado en visita realizada el día 12 de octubre de 2022, en la cual se pudo verificar el incumplimiento reiterado de algunos programas del PGIRS, por tanto se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo de dos (02) días de acuerdo con los controles y seguimiento realizados". Por lo tanto:

$$\alpha = 1.0082$$

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación del riesgo

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales.

Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, ya que este se relaciona a la no ejecución de tres (3) programas del PGIRS.

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o):***

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia de acuerdo a lo evidenciado, es por incumplir la normativa ambiental y de acuerdo al con el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022, se clasifica como moderada debido que "el incumplimiento reiterado al PGIRS por parte del Municipio de Cumaribo debido a una mala gestión de residuos sólidos y al no aprovechamiento como lo estipula cada uno de los programas aprobados por la alcaldía de municipal mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016, se genera riesgo

ambiental sin la presencia de agentes de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), como la probabilidad de ocurrencia de impactos, evidenciada a través del reiterado incumplimiento por parte del municipio y la unidad de servicios públicos a los requerimientos determinados por la autoridad ambiental competente, por tanto, se determina que esto conducta en cuanto a la probabilidad es moderada", por lo tanto.

Probabilidad de ocurrencia ***(o) = 0,6***

- ***Monetización de la afectación:***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * \$\ 1.000.000) * 0{,}6$$

En tal sentido:

R= i = $ 6.618.000

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero. El cual está valorado con 0,2, por lo tanto:

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 700.07.07.005, correspondiente al PGIRS del municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental, en este sentido:

Ca = 0.0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de Cumaribo identificada con NIT. 842.000.017-1, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2022, y en consulta realizada en esta página de la Contraloría Delegada a la fecha de visita realizado por la Subdirección de Control, no se evidenció cierre financiero correspondiente al año 2021 para el municipio de Cumaribo, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $6.154.065 netos, para el municipio de Cumaribo, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

Imagen 1. Consulta categoría del municipio de Cumaribo.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio CUMARIBO del Departamento VICHADA, durante la vigencia fiscal de 2021 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de $6.154.065 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 48,53% de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los vientiseis (26) días del mes de julio de 2022.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ

Fuente: Concepto técnico No. No. 600.8.2.22.0312 del 05/11/2022

Tabla 3. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios			
Categoría	**Número de Habitantes**	**Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)**	**Factor ponderador - Capacidad de pago**
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 - 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El municipio de Cumaribo - Vichada, se encuentra en sexta categoría y tiene una capacidad socioeconómica de 0,4.

Capacidad socio económica

Cs = 0,4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N° 600.32.7.22.0006, desarrollado en sancionatorio en contra del municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842.000.017-1, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 04 de septiembre del 2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:*

CARGO SEXTO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VI: La basura no es basura

- ✓ *Realizar talleres teóricos prácticos "producción de abono a partir de los residuos orgánicos".*
- ✓ *Realizar talleres con énfasis en clasificación en la fuente.*
- ✓ *Construir experiencias colectivas tendientes a reducir el volumen de residuos sólidos generados.*
- ✓ *Establecer un proyecto cuatrienal de modelos pilotos de separación en instituciones educativas y Batallón Militar.*
- ✓ *Diseñar un folleto impreso con información sobre la minimización.*
- ✓ *Diseñar estrategias de incentivos a los usuarios del servicio para potencializar la separación en la fuente.*
- ✓ *Diseñar un programa cuatrienal para la presentación de los residuos sólidos, en bolsas o contenedores de colores separando los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos (aprovechables).*
- ✓ *Establecer un programa de rutas selectivas de recolección de residuos aprovechables con un 100% de cobertura zona urbana.*
- ✓ *Formular un estudio técnico y financiero para construcción y operación de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal.*
 Construir la planta de aprovechamiento de residuos sólidos municipal con espacio de acopio, selección, clasificación y alistamiento de materiales reciclables

CARGO SEPTIMO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*
Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA VII: Auspicio para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas prestadoras de los servicios de reciclaje.



- ✓ *Proyectar la Viabilidad empresarial y brindar las herramientas para el establecimiento de ASOREA como empresa formal para la prestación del servicio de aprovechamiento en el marco del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*
- ✓ *Planear actividades de capacitación y asistencia en temas administrativos, técnicos, tributarios, legales y de la prestación del servicio público de aseo.*
- ✓ *Evaluar la posibilidad de crear fondos municipales de aprovechamiento que apoyen la financiación de la actividad.*
- ✓ *Propiciar nuevas alternativas de canales de comercialización.*

CARGO DECIMO PRIMERO: *Por el incumplimiento a lo dispuesto en el* ***Artículo PRIMERO: REQUERIR*** *al Representante Legal del* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, de conformidad con el* ***Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0255*** *del 19 de junio de 2019, para que presente el cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:*

Cronograma del PGIRS aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016:

PROGRAMA XI: Gestión Integral de Residuos para el área rural.

- ✓ *Realizar tallares de creación de abonos orgánicos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Realizar talleres de separación en la fuente y reciclaje en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Promover campañas de limpieza de zonas públicas y de recolección masiva de residuos sólidos aprovechables y especiales que fomenten las buenas prácticas hacía el manejo de los residuos sólidos de la comunidad de la zona rural, en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos en los centros poblados intervenidos por el PGIRS.*
- ✓ *Prestar el servicio de barrido y limpieza de áreas públicas definidas en el PGIRS para los principales centros poblados.*
- ✓ *Gestionar la licencia de construcción y operación de celdas de disposición final de residuos sólidos no aprovechables para los principales centros poblados.*

Observación Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Auto No.600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, fueron imputados por el incumplimiento a cada uno de los programas establecidos en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos – PGIRS del municipio (aprobados mediante Decreto No. 0184 del 30 de diciembre de 2016); sin embargo, una vez revisada la normatividad ambiental vigente (parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 del 2013), se establece que: "A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente". En consecuencia, no se considera pertinente adelantar la tasación de multa para los cargos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, decimo y décimo segundo formulados mediante Auto No. 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023; debido a que las Autoridades Ambientales solo tenemos competencia para realizar control y seguimiento al componente de aprovechamiento de residuos sólidos.*

En tal sentido, se realizará una sola tasación de multa que integre los cargos formulados en el componente de aprovechamiento de residuos sólidos (cargos sexto, séptimo y décimo primero) de competencia de Corporinoquia, de conformidad con las variables establecidas en el concepto técnico No.600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022.

Tabla 4. Tasación de los cargos sexto, séptimo y décimo primero

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO) - RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	$(\bar{R})$	*$ 6.618.000*	***$ 3.202.821***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	***(α)***	*1,0082*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N° 600.8.2.22.0312 del 15 de noviembre del 2022, y el análisis técnico para los cargos sexto, séptimo y décimo primero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 0.0 + ((1.0082 x $ 6.618.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 3.202.821

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de TRES MILLONES DOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS ML/CTE (**$ 3.202.821**), por la infracción establecida en el cargo sexto, séptimo y décimo primero del Auto No. 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023.*

En consecuencia, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos sexto, séptimo y décimo primero formulados mediante el Auto N° 600.6.23.0284 del 15 de junio de 2023, en contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA, con Nit. 842.000.017-1, es de TRES MILLONES DOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS ML/CTE ($ 3.202.821), así:

Tabla 5. Total, de la Multa

INFRACTOR	***CARGO***	***VALOR DE LA MULTA***
MUNICIPIO DE CUMARIBO, *con Nit. 842.000.017-1*	*SEXTO, SEPTIMO Y DECIMO PRIMERO*	***$ 3.202.821***

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, por los cargos formulados en

el Auto No. 600.6.23.0284 de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, una **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES DOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS ML/CTE ($3.202.821),** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0234 de fecha 30 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 78 al 89 del expediente 800.38.17.0023, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, quien podrá ser notificado en la calle 7 No 11-98 barrio el centro, número de celular 3212329598; y/o al correo alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co

Parágrafo Segundo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto - El expediente 800.38.17.0023, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, y la **anotación de la sanción impuesta**

mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Apoyo Jurídico Contratado.